



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

RESOLUCION NÚMERO 0678 DE 2022

(30 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo”

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, los artículos 2.2.4.3.1.2.2 y 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, el Decreto 2521 de 2013 y

CONSIDERANDO

El 30 de junio de 2022 fue promulgada la Ley 2220, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, y en su capítulo III del título V regula el campo de aplicación, los principios, conformación y funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades públicas. Esta Ley de conformidad con lo consagrado en su artículo 145, determinó que rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

El artículo 115 de la precitada Ley 2220 de 2022, establece lo siguiente:

“Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. *Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación, de hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo.*

PARÁGRAFO 2. *La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.”*

El artículo 117 ibidem, indica:

“Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.”

El artículo 118 ibidem, regula la integración del Comité de Conciliación, en los siguientes términos:

“Integración. Los Comités de Conciliación estarán conformados por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. *El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo"

2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.

3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presentar artículo.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité. (...)"

El artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, determina que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa, cuya función es actuar como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; y decide, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, observando el cumplimiento estricto de las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Conforme con lo anterior, se hace necesario ajustar y adecuar la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, que se estableció por medio de la Resolución No. 000634 del 20 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 000673 del 18 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- OBJETO. Conformar el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Así mismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo 1. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

Artículo 2.- PRINCIPIOS. El Comité de Conciliación deberá aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido está obligado a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 3. - INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

Continuación de la Resolución "Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo"

1. El Director General o su Delegado, quien lo preside.
2. El Secretario General en su calidad de ordenador del gasto y de los intereses litigiosos de la entidad.
3. El Subdirector de Administración y Seguimiento.
4. El Subdirector de Desarrollo y Tecnología.
5. El Subdirector de Promoción.
6. El Asesor de Despacho grado 15, con funciones asignadas de apoyo jurídico.
7. El Asesor de Despacho grado 14, con funciones asignadas de apoyo a planeación.

Parágrafo 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Asesor del Despacho con funciones de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Así mismo, concurrirá solo con derecho a voz y sin voto los servidores públicos, contratistas o cualquier tercero que por tener relación con el asunto a tratar se considere su presencia necesaria en la respectiva sesión, para la mejor comprensión de los asuntos sobre los que deban debatir los miembros del Comité de Conciliación. Estas invitaciones efectuadas a los servidores públicos y contratistas de la entidad serán de obligatoria aceptación y cumplimiento.

Parágrafo 2. El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

Parágrafo 3. El Comité en ejercicio de sus funciones designará al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

Artículo 4. – SESIONES DEL COMITÉ. El Comité de Conciliación podrá deliberar, votar y decidir en conferencia virtual o presencial, por convocatoria que haga la Secretaría Técnica, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.
2. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, por parte del apoderado judicial, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.
3. En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el Comité deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.
4. El Comité podrá sesionar con un mínimo de cinco (5) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple y se dejará constancia de las razones por las cuales se vota en un sentido diferente. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate el Presidente del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir el desempate.
5. El Comité de Conciliación podrá reunirse, deliberar, votar a través de conferencia virtual o vía correo electrónico o a través de cualquier medio electrónico que permita una comunicación simultánea o sucesiva, utilizando los medios electrónicos idóneos disponibles y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio, con los protocolos de seguridad necesarios. En el evento que se utilicen mensajes de correo se concederá mínimo ocho (8) horas hábiles para la toma de la decisión a lugar.
6. La Secretaría Técnica preparará el orden del día y lo remitirá en la convocatoria por correo electrónico o por el medio más expedito, indicando el día, la hora y el lugar y/o el medio electrónico a través del cual se realizará la reunión, junto con las fichas, informes, conceptos y demás documentos enviados por los apoderados o según

Continuación de la Resolución "Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo"

sea el caso, se indicará que estarán a disposición de los miembros del Comité en la Secretaría Técnica. El orden del día será aprobado en la respectiva sesión del Comité de Conciliación.

Artículo 5.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenada la entidad; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia unificada y reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

Artículo 6.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

Continuación de la Resolución “Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo”

1. Convocar a las reuniones del Comité.
2. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
3. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
8. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Artículo 7. - REGLAMENTO. El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo se dará su propio reglamento.

Artículo 8. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. 000634 del 20 de agosto de 2015 y 000673 del 18 de agosto de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).



ANGI VIVIANA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Directora General

Aprobó: Raúl Hernando Esteban García, Asesor Jurídico, encargado de las funciones de Secretaría General
Revisó: Diana Milena Vega Garzón – Contratista DG
Proyectó: Alba Teresa Camargo García - Profesional Especializado Secretaría General



Alba T. Camargo G.